



Expediente: CEDH/1VG/DAM/0734/2018

Recomendación 055/2021

Caso: Omisión de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Xalapa y de la Secretaría de Educación de Veracruz para intervenir e investigar probables actos de violencia física y sexual en contra de NNA1 al interior de su centro escolar.

Autoridad responsable: Secretaría de Educación de Veracruz

Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

Víctimas: NNA1, V1

Derechos humanos violados: Derecho a una vida libre de violencia e inobservancia del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	4
III. Planteamiento del problema	5
IV. Procedimiento de investigación.....	5
V. Hechos probados	6
VI. Derechos violados	6
DERECHO A LA VÍCTIMA	¡Error! Marcador no definido.
VII. Reparación integral del daño	16
Recomendaciones específicas.....	19
VIII. RECOMENDACIÓN N° 052/2021	19

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 055/2021, que se dirige a las siguientes autoridades:
2. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ. De conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
3. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ. De conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XXV, inciso h); 40 fracción III, 47 fracciones VIII y IX y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 105 del Reglamento Interno de esta CEDHV, en la presente Recomendación se omite la identidad de la víctima por tratarse de una persona menor de edad¹, misma que será identificada como NNA1 y anexa al presente mediante

¹ Acuerdo del 11 de diciembre de 2018. V. fojas 99-100 del Expediente.

sobre cerrado. Asimismo, el nombre de su madre será suprimido por la consigna V1, a fin de no hacer identificable a la víctima.

I. Relatoría de hechos

5. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, V1² en representación de su hija NNA1, presentó un escrito dirigido a personal de la Fiscalía General del Estado (FGE) y de la Secretaría de Educación de Veracruz (SEV), solicitando que los hechos que narraba fueran considerados como *queja* ante este Organismo, al ser violatorios de derechos humanos de NNA1, mismos que se transcriben a continuación:

[...] 1. [NNA1], tiene cinco años de edad y se encontraba estudiando el segundo grado de preescolar, en la Escuela preescolar General “[...]”, como se demuestra con los documentos que anexo al presente.

2. Desde hace aproximadamente un mes [NNA1] empezó a tener cambios en su comportamiento, a los que no di importancia en su momento, pero conforme fueron pasando los días su comportamiento empezó a ser más incisivo, por lo que me di la tarea de preguntarle qué es lo que le pasaba y solo me contestó que “nada” y agachaba su mirada.

Mi preocupación creció al momento de que [NNA1] se aisló, incluso con sus compañeritas y compañeritos de la escuela empezó a distanciarse y eso me angustió porque [NNA1] era una niña muy sociable y con todos platicaba, además también empezó a orinarse en la cama y gritar por las noches.

Ante la situación que [NNA1] no me quería decir nada le pedí apoyo a una tía para que platicara con ella, con la esperanza que a ella le dijera algo, qué es lo que le sucedía y si alguien le había hecho algo.

Por lo que mi tía de nombre [...] me apoyó en preguntarle a [NNA1] que si le había sucedido algo o si alguien le había hecho algo, y mi sorpresa fue que [NNA1] le refirió a mi tía que Don [...], quien es auxiliar administrativo y realiza actividades de conserje en la Escuela donde estudiaba [NNA1], le había pegado con patadas y le había dado un beso en la boca.

Situación que orilló en que insistiera en platicar con [NNA1], con la finalidad de ayudarla y de corroborar lo que le había dicho a mi tía.

Y efectivamente [NNA1], en fecha 17 de mayo del año en curso, me dijo que ya no quería ir a la escuela que no quería ver a don [...], que ya no lo quería, que antes lo quería, pero ahora ya no, eso me dijo cuando íbamos en camino para la escuela.

Después de que llegamos al preescolar [NNA1] vio que el señor [...] estaba como siempre en el portón de la escuela por lo que sin pensarlo y sin esperar a su amiguita para que entraran juntas a la escuela como siempre lo hacían, corrió inmediatamente a su salón y no saludó a nadie y al momento de que entró corriendo a su escuela lo hizo muy a la orilla de la puerta del portón para no acercársele al señor [...].

Ante este comportamiento me invadió muchos pensamientos que esta persona, señor [...], le había hecho a [NNA1], por lo que le pedí apoyo a mi tía [...] para que lleváramos a [NNA1] con una psicóloga o psicólogo, quien me sugirió acudir a la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con la finalidad de que me apoyaran en saber toda la verdad, si [NNA1] había sido víctima de agresión por parte del señor [...].

Por lo que nos trasladamos a la Procuraduría para que un psicólogo o psicóloga platicara con [NNA1] y pudieran ayudarme a saber qué es lo que realmente le había sucedido a [NNA1], pero al llegar y comentarles el cambio de comportamiento de [NNA1] nos mandaron a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos contra la Familia, las Mujeres, Niñas y Niños y en Materia de Delitos de Trata de Personas, para interponer una

² Escrito de queja visible a fojas 2-6 y 13.

denuncia y que ahí había psicólogos que me podían ayudar, por lo que nos dimos a la tarea de trasladarnos a ese lugar.

Una vez estando en la Fiscalía y al comentar el cambio de comportamiento de [NNA1] y el rechazo que tenía por el Señor [...], me dijeron que sí iban a interponer la denuncia, pero a quien corresponda y por el delito que resulte, porque no tenía pruebas para denunciar al Señor [...], ante lo cual me fui sin interponer denuncia alguna.

Por lo que al día siguiente, 18 de mayo del año en curso, regresamos a la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para insistir que [NNA1] fuera atendida por un especialista en psicología, logrando el cometido.

Al término de la sesión me informaron que [NNA1] se encerró en una burbuja y que no quiso platicar, que tampoco quiso jugar con los muñecos que ahí tienen, que lo único que hizo [NNA1] fue agarrar una pistola y decir que quería matar a don [...], y que ese comportamiento denota mucho coraje hacia él, y al momento de realizar los dibujos solicitados y pintarlos, [NNA1] utilizó los colores negro y rojo de forma excesiva, colores que [NNA1] no utilizaba y esto denota mucho coraje y enojo.

Por lo que le pedí una constancia o dictamen psicológico de [NNA1] para que pudiera tener una prueba a mi favor, para interponer la denuncia en contra del señor [...], por lo que me pidieron que regresara para el día 23 de mayo.

De igual manera en la escuela de [NNA1] le había dicho a sus compañeritos y compañeritas que iba a matar a don [...], incluso sus compañeritos y compañeritas de la escuela le hicieron fuerte al decirle a [NNA1] que ellos y ellas también ayudarían para matarlo.

Tanto daño le hizo el señor [...] a [NNA1], para que empezara a tener estos sentimientos de enojo hacia él, sentimientos que me preocupan como madre.

El día 23 de mayo del año en curso acudimos de nueva cuenta a la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes con la finalidad de que me extendieran un dictamen psicológico, pero me hicieron del conocimiento que no podían expedirme el documento solicitado, por lo que les hice del conocimiento que [NNA1] seguía teniendo comportamientos violentos y que empezó a realizar una conducta sospechosa, que besa la pared y que de repente la golpea, como si bofeteara a alguien y que cuando se percató que la logré ver esta se hizo la desentendida, y por lo cual le pregunté qué es lo que estaba haciendo, a lo que me contestó “nada”.

Ante lo cual personal de la Procuraduría me dijeron que no me preocupara que ellos iban al día siguiente acompañarme a la escuela para dialogar con la directora y exponerle la situación de [NNA1].

Pero no fue así, al día siguiente 24 de mayo del año en curso las CC. [...]y [...] (sin conocer sus apellidos), me acompañaron a la escuela donde estudiaba [NNA1], pero al llegar con la Directora, la C. [...], éstas en ningún momento expusieron la situación que estaba viviendo [NNA1], sólo fueron a darla de baja, y la Directora, la C. [...], aprovechó la ocasión para acusarme de que no quise utilizar el servicio de CAPEP, ante lo cual contesté que era porque [NNA1] la habían tachado de autista, siendo que [NNA1] no es autista.

Por tal situación la Directora del plantel educativo me citó al día siguiente para que me hiciera entrega de la documentación de [NNA1] y pudiera inscribirla en otro preescolar, que de acuerdo a la Directora aún estaba a tiempo de inscribir a [NNA1] en otro plantel educativo.

Ese mismo día, en el transcurso de la tarde, hablé con [NNA1] para decirle que al día siguiente no tenía clases por lo que [NNA1] se alegró mucho y solo dijo “me salvé”.

El día 25 de mayo, como se había acordado, acudí a la Escuela Preescolar General “[...]”, para que me hicieran entrega de la documentación de [NNA1] pero la Directora no me dio permiso de que entrar a la escuela y en la vía pública me hizo entrega de la documentación de [NNA1], sin hacerle algún comentario sobre su actuar.

Por lo que el día 28 de mayo de año en curso acudí a otro plantel educativo para dar de alta a [NNA1] y pudiera terminar su ciclo escolar, pero mi sorpresa fue que me hicieron conocimiento que por las fechas ya no podían aceptar a ningún niño o niña, que si quería podía preinscribir a [NNA1] para el nuevo ciclo escolar, pero que lamentablemente [NNA1] iba a perder el año.

Ante esta situación y la forma de actuar de la Directora de la Escuela Preescolar General “[...]” y del personal de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, [NNA1] actualmente no se encuentra estudiando.

3. Hasta la fecha sigo sin interponer la denuncia en contra del señor [...], conserje de la Escuela Preescolar General “[...]”.

[NNA1] sigue orinándose en la cama, sigue besando la pared y golpeándola y ahora después empezó a tener pesadillas en las noches.

Por lo anterior solicito a usted se investiguen los hechos narrados con antelación y en caso de ser necesario se interponga la denuncia y queja correspondiente [...] [sic].

6. El seis de agosto de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 7 fracción II de la Ley de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y en atención al interés superior de la niñez, se acordó³ de forma oficiosa la ampliación de la queja en contra del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, toda vez que de actuaciones se acreditó que personal de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PMPNNA) tuvo conocimiento de los hechos narrados por la quejosa, advirtiéndose que su intervención podría actualizar violaciones a los derechos humanos de NNA1.

II. Competencia de la CEDHV:

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.
8. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputados a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
9. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley antes mencionada, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
 - 9.1 En razón de la materia –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de presuntos actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a una vida libre de violencia y al interés superior de niñas, niños y adolescentes.
 - 9.2 En razón de la persona –*ratione personae*–, porque las conductas son atribuibles a funcionarios de la Secretaría de Educación de Veracruz y del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, es decir, autoridades estatales y municipales.

³ Acuerdo y notificaciones visibles a fojas 252-257 del Expediente.

- 9.3 En razón del lugar –ratione loci–, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Xalapa.
- 9.4 En razón del tiempo –ratione temporis–, en virtud de que los hechos sucedieron en los meses de mayo y junio del año dos mil dieciocho, y la queja fue interpuesta el dieciocho de junio del mismo año; esto es, dentro del término de un año previsto en el artículo 121 del Reglamento Interno de la CEDHV.

III.Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
- 10.1 Determinar si NNA1 sufrió actos de violencia física y sexual al interior del Jardín de Niños “[...]” en Xalapa, Veracruz.
- 10.2 Analizar si personal de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Xalapa, Veracruz, atendió conforme a derecho la solicitud de intervención realizada por V1 ante la presunta violencia física y sexual cometida en perjuicio de NNA1 dentro de su centro escolar.
- 10.3 Establecer si, una vez que la Secretaría de Educación de Veracruz tomó conocimiento de los hechos denunciados por V1, implementó acciones respectivas para su atención e investigación.

IV.Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- 11.1 Se recibió la queja de V1 y se atendieron sus comparecencias y llamadas telefónicas.
- 11.2 Se otorgó garantía de audiencia a la SEV y al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

- 11.3 Se solicitaron informes en vía de apoyo a la Fiscalía General del Estado (FGE).
- 11.4 Se realizó una inspección ocular de la carpeta de investigación iniciada en la FGE con motivo de los hechos narrados en el escrito de queja.

V.Hechos probados

- 12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:
 - 12.1 No se cuenta con elementos probatorios suficientes que permitan acreditar fehacientemente actos de violencia física y/o sexual cometidos en agravio de NNA1 al interior del Jardín de Niños “[...]” de Xalapa, Veracruz.
 - 12.2 La Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Xalapa, Veracruz, no atendió conforme a derecho la solicitud de intervención realizada por VI ante las agresiones reportadas en agravio de NNA1 dentro de su centro escolar.
 - 12.3 La Secretaría de Educación de Veracruz no implementó las acciones correspondientes para atender e investigar las presuntas agresiones cometidas contra NNA1 al interior de su centro escolar.

VI.Derechos violados

Derecho a una vida libre de violencia en relación con el interés superior de niñas, niños y adolescentes

- 13. El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. Éste se encuentra establecido en diversos ordenamientos jurídicos internacionales⁴, relativos a la erradicación de la violencia y discriminación, y se basa en los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal⁵.

⁴ Se hace referencia a estos puntualmente en el desarrollo de la presente Recomendación.

⁵ Cfr. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 2019: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>.

14. En este sentido, la violencia por razón de género contra las mujeres puede definirse como aquella dirigida contra la mujer por el hecho de ser mujer o que le afecta en forma desproporcionada. Ésta constituye una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre⁶. La violencia por razón de género perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados⁷ y puede adoptar diversas formas: violencia psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, obstétrica, o cualquier otra que lesione la dignidad; manifestándose en distintos ámbitos: familiar, laboral, profesional, escolar, institucional o político⁸.
15. Lo anterior ha originado que la prohibición de la violencia por razones de género contra las mujeres sea un principio del derecho internacional consuetudinario, y que se hayan generado instrumentos para su erradicación, eliminación y sanción, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belem do Pará*). Ésta reconoce que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.
16. En el mismo tenor, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, y sus homólogas estatales, establecen distintas medidas de carácter administrativo a cargo del Estado para garantizar este derecho.
17. El artículo 2 de la Convención de *Belém do Pará* menciona expresamente el acoso sexual en instituciones educativas como una forma de violencia contra la mujer. En su artículo 7 plantea deberes específicos para el Estado que deben adoptarse por todos los medios apropiados y sin dilaciones, y que incluyen abstenerse de realizar acciones o prácticas de violencia contra la mujer, velar porque los funcionarios estatales no lo hagan y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar tales conductas, adoptando las normas legislativas o medidas de otra

⁶ Cfr. CEDAW. Recomendación General 19, párr. 1; Recomendación General 35, párr.1, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 207.

⁷ Recomendación General 35, párr. 10.

⁸ V. Corte IDH. *Campo Algodonero vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350; Caso I.V. Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

naturaleza, inclusive administrativas, que sean necesarias para posibilitar dichos fines de prevención y sanción, así como para procurar erradicar la violencia señalada⁹.

18. Esto se ve agravado cuando las víctimas son, además, menores de edad. Al respecto, el interés superior de la niñez tiene como propósito que todos los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno emprendan acciones para asegurar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes (NNA). Ello obedece a que, por su condición de minoría de edad, el Estado debe implementar medidas especiales de protección tendentes a minimizar esas condiciones de vulnerabilidad para que puedan ejercer sus derechos con libertad¹⁰.
19. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que el Estado tiene el deber de adoptar estas medidas especiales de protección en casos que involucren a NNA. En particular, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reconoce que la familia, la sociedad y el Estado debe proteger a Niñas, Niños y Adolescentes. El artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) señala que la vigencia de los derechos de NNA es el eje rector que debe orientar todas las decisiones de los Estados.
20. El artículo 19 de la CDN señala que los Estados tomarán todas las medidas necesarias para proteger a niños y niñas contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo¹¹. La Corte IDH afirma que el hecho de que las víctimas sean menores de edad obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal¹².
21. En México, el artículo 4º párrafo noveno de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, este principio ordena a todas las autoridades estatales realizar la protección de los derechos del niño a través de medidas reforzadas o agravadas, y proteger los intereses de los NNA con la mayor intensidad¹³.

⁹ Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párrs. 111-112.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56-61.

¹¹ Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párrs. 111-112.

¹² *Ibidem*, párr. 114.

¹³ SCJN. Amparo Directo 35/2014. sentencia de la Primera Sala del 15 de mayo de 2015, p. 28 y ss.

22. Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de su homóloga para el Estado de Veracruz.
23. En efecto, el artículo 41 fracción I de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave obliga a las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, a adoptar las medidas necesarias para *prevenir, atender y sancionar* los casos en que NNA se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.
24. Dichas disposiciones, al encontrarse reconocidas en mandatos legales y reglamentarios específicos, exigen que la conducta de las autoridades esté apegada a éstos, a fin de garantizar integralmente los derechos de la niñez. De tal modo, no hay interés superior para un NNA que la efectiva vigencia de sus derechos¹⁴ y cualquier situación que demande la protección de los derechos de NNA debe abordarse desde esta óptica.
25. La observancia del interés superior y la protección reforzada de NNA implica el deber de investigar hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, con fundamento en los artículos 1° de la CPEUM y 1.1 de la CADH. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben cumplir con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos.
26. Así, el Estado debe iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva para determinar las responsabilidades de las personas involucradas. De no ser así, se generan condiciones para la impunidad y repetición de los hechos, máxime si se trata de Niñas, Niños y Adolescentes.
27. Esto se relaciona al reconocimiento internacional de debida diligencia de los Estados para proteger y prevenir la violencia contra las mujeres bajo una perspectiva de género, la cual tiene connotaciones especiales debido a la discriminación histórica que han padecido. Ello acarrea obligaciones especiales de cuidado, prevención y garantía de las niñas a vivir libres de violencia.
28. Aunado a ello, reviste mayor gravedad cuando en un caso confluyen de manera interseccional factores de riesgo¹⁵, como en el presente lo es la condición de mujer y la minoría edad de NNA1,

¹⁴ UNICEF, La convención en tus manos. Los derechos de la infancia y la adolescencia, UNICEF, Uruguay, 2004, pág. 25.

¹⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso González Lluy y Otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1° de septiembre de 2015, párr. 290.

lo cual aumenta la vulnerabilidad e indefensión de la víctima. En estos casos, el deber del Estado es minimizar los efectos de estos factores de riesgo y vulnerabilidad, no permanecer indiferente para que éstos desplieguen su potencial nocivo.

Conductas atribuibles a personal de la PMPNNA

29. De conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Xalapa a través de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, se encuentra obligado a procurar la protección integral de NNA que prevén la Constitución Federal y la Local, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables.
30. Como se dijo anteriormente, el artículo 19 de la CDN, establece que los Estados deben adoptar medidas de protección apropiadas en casos de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual que logren la identificación de las conductas, su notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior del caso y, según corresponda, la intervención judicial.
31. En el caso que nos ocupa, el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, V1 hizo del conocimiento de la Procuraduría Municipal que NNA1 le manifestó que una persona que laboraba en su escuela la había maltratado físicamente y le había dado *un beso en la boca*, lo cual relacionó con algunas alteraciones en su conducta, observadas desde aproximadamente quince días antes. Por tal motivo, solicitó el apoyo de esa Institución para que NNA1 fuera valorada psicológicamente y estar en condiciones de presentar la denuncia respectiva ante la Fiscalía.
32. Ese mismo día fue canalizada al Área de Psicología de la PMPNNA, donde NNA1 refirió que: *“ya no quería jugar nunca más con don [...] (intendente) [...] que es malo y grosero”*. La psicóloga que la atendió advirtió la existencia de una actitud de enojo hacia la figura del citado trabajador, pero especificó que la víctima evadió continuar hablando del tema¹⁶.
33. NNA1 volvió a ser valorada psicológicamente el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho y realizó otros señalamientos como: *“está don [...] ya no lo quiero ver”*, *“dijo cosas malas, que mi abuelita es una despreciable”*, *“porque yo no le gusto, una vez le gusté y ya no le gusto”*, *“me pegó y yo le pegué a él”*, *“me besó en la boca don [...], estaba borracho pero fue un sueño”*¹⁷. Ante esto,

16 V. Expediente psicológico de NNA1 del índice de la PMPNNA visible a fojas 152-155 y 272-282 del Expediente.

17 V. Expediente psicológico de NNA1 del índice de la PMPNNA, *supra*.

- el personal de la Procuraduría Municipal determinó la existencia de un indicador de probable abuso sexual¹⁸.
34. La psicóloga agregó que dicha información la hizo saber a *una abogada* de esa dependencia a cargo del caso. Sin embargo, esa autoridad no dio vista a la Fiscalía General del Estado, tal y como lo dispone la fracción V del citado artículo 122¹⁹ de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Veracruz.
35. Al día siguiente, personal de esa Procuraduría Municipal brindó acompañamiento a V1 para dialogar con la Directora de la escuela donde acudía NNA1. Sin embargo, su intervención se limitó a pedir la baja²⁰ de NNA1 como alumna. Es decir, no se trató el tema de probable abuso físico y sexual en contra de la menor de edad, a fin de cumplir con la obligación de prevenir, atender y sancionar tales conductas, como se establece en el citado artículo 41 fracción I de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (supra párrafo 17).
36. Aunado a ello, durante dicha visita, la Directora de la escuela informó al personal de la Procuraduría Municipal que desde el mes de noviembre del dos mil diecisiete existía un antecedente de presunto maltrato familiar en contra de NNA1. No obstante lo anterior, la Procuraduría continuó siendo omisa para intervenir mediante una representación coadyuvante²¹ –ya que la representación originaria²² de NNA1 estaba a cargo de una de las personas que a dicho de la Directora podría estar atentando en su contra–, con el objetivo de presumir o descartar la existencia de maltratos y, de resultar procedente, presentar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado.
37. Además de lo anterior, se tuvo conocimiento que la Procuraduría Municipal negó a V1 una copia de la valoración psicológica realizada a NNA1, la cual solicitó para contar con un documento que respaldara la denuncia que deseaba presentar ante la Fiscalía.

18 V. Evidencia 13.20 (punto 1).

19 Artículo 122. Cada municipio contará, dentro de la estructura del Sistema DIF Municipal, con una Procuraduría Municipal de Protección, la que tendrá las atribuciones siguientes: [...] V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes.

20 NNA1 fue dada de baja del plantel escolar referido. Posteriormente V1 refirió que no habían permitido su inscripción en otra escuela por lo avanzado del ciclo escolar, por lo que tendría que repetirlo. No obstante, una vez notificada de la presente queja, la SEV informó a esta CEDHV que se entregarían a la peticionaria los documentos que acreditaran que concluyó satisfactoriamente el ciclo escolar 2017-2018 en el Jardín de Niños “Guadalupe Campos”. V. Evidencia 13.4.

21 El artículo 4° fracción XXVII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Veracruz establece que la Representación Coadyuvante de niñas, niños y adolescentes, de manera oficiosa, corre a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección, misma que de acuerdo con el artículo 103 de la misma Ley, cuenta con representaciones en cada Municipio.

22 El artículo 4° fracción XXVIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Veracruz establece que la Representación Originaria de niñas, niños y adolescentes corre a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

38. La autoridad argumentó que la valoración psicológica no se había concluido porque sólo contaban con *indicios* y lo que necesitaban era encontrar elementos para acreditar la existencia de un delito²³. Al respecto, cabe señalar que la atribución establecida en el artículo 122 fracción V de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Veracruz se refiere a denunciar hechos que puedan *presumirse* constitutivos de delito, y no a la acreditación de éste, ya que ello es competencia exclusiva de la Fiscalía General del Estado.
39. La Procuraduría Municipal también refirió que la negativa a proporcionar la citada copia fue debido a que el expediente tenía el carácter de secreto o confidencial. Sin embargo, el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave determina que la información en poder de los sujetos obligados puede ser clasificada bajo los supuestos de reserva o confidencialidad, no así el de *secreto*. El artículo 72 de la misma Ley establece además, que se considera información confidencial aquella que contiene datos personales de una persona identificada o identificable y podrán tener acceso a ella los titulares²⁴ de la misma, *sus representantes* y los servidores públicos facultados para ello. Por lo tanto, la negativa a proporcionar las copias solicitadas por V1 carece de sustento legal.
40. Adicionalmente, el artículo 60 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce al titular o su representante el derecho de solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales. Por tanto, a V1, por propio derecho y en representación de NNA1, le asistía el derecho de acceder a la información y datos personales en posesión de la PMPNNA relativa al servicio de asesoría jurídica, acompañamiento y valoración psicológica realizada a NNA1.
41. En conclusión, la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Xalapa, Veracruz, a través de sus omisiones y negligencias, violó el derecho de acceso a NNA1 a una vida libre de violencia y a protegerla bajo el estándar del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

La SEV no investigó los hechos denunciados por V1 y NNA1

23 V. Evidencia 13.20., *respuesta al punto 6*.

24 El Titular es la persona física a quien corresponden los datos personales; es decir, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas; de conformidad con el artículo 3 fracciones X y XXXIX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

42. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la ONU establece que los Estados pueden ser responsables si no adoptan medidas con diligencia para impedir, investigar y castigar los actos de violencia contra las mujeres, ya sean perpetrados por el Estado o por particulares. En el 2006, la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que es una norma del derecho internacional consuetudinario la obligación de los Estados a prevenir y responder ante la violencia contra la mujer²⁵.
43. El artículo 8 fracción V de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave enmarca dentro de la violencia institucional aquellos actos u omisiones que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar, impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, *investigar*, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia en su contra.
44. En este sentido, el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, la Directora de la escuela preescolar “[...]” tomó conocimiento de la intervención que la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes estaba teniendo en el caso de la presunta violencia sexual que NNA1²⁶ estaba sufriendo al interior de un centro escolar; y, el doce de junio siguiente, la Subsecretaría de Educación Básica y la Dirección General de Educación Inicial y Preescolar recibieron un escrito²⁷ signado por VI, en el cual narraba el problema de presunto maltrato físico y sexual en agravio de NNA1.
45. Sin embargo, la SEV no implementó acciones de atención, intervención o investigación de los hechos de acuerdo al Protocolo de actuación que la misma autoridad escolar precisó²⁸. Al ser cuestionada, la autoridad escolar señaló que giró diversos oficios a su personal para que *atendiera* el caso; no obstante, estas acciones no formaron parte de una investigación formal de los hechos, ya que sólo obedecieron a la contestación de los requerimientos realizados por este Organismo para la integración del expediente de queja.
46. En efecto, la Secretaría de Educación de Veracruz aceptó no haber investigado los hechos²⁹; es decir, soslayó la gravedad de tal situación en tanto que se trataba de una mujer menor de edad

²⁵ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *supra*, párr. 254.

²⁶ V. *Evidencia* 13.20.1.

²⁷ V. Copia del escrito de referencia y sellos de recibidos, visible a fojas 2-6 del Expediente.

²⁸ V. *Evidencia* 13.5.6. En el punto seis la Directora del Jardín de Niños “Guadalupe Campos” describe un protocolo de actuación para casos de violencia cometida dentro de un plantel escolar.

²⁹ V. *Evidencia* 13.22. (punto 3).

que presuntamente estaba recibiendo agresiones de carácter físico y sexual al interior de su centro escolar.

47. La obligación de garantía y respeto de los derechos humanos se manifiesta también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos en las relaciones entre los individuos.
48. Así, la Corte IDH sostiene que cuando el Estado conoce que existe un riesgo real e inmediato que amenaza los derechos de una persona, y que tiene la posibilidad de evitarlo, surge el deber de debida diligencia que tiene como finalidad evitar que ese riesgo se materialice. Particularmente, cuando existe el riesgo de que la víctima sea agredida sexualmente, el cumplimiento de este deber obedece a un estándar más estricto³⁰. El cumplimiento de este deber reviste un carácter reforzado cuando ese riesgo es producto de acciones de agentes del Estado, como en el caso que nos ocupa.
49. En esta tesitura, la SEV tampoco implementó medidas para salvaguardar la integridad física y psicológica de NNA1. Fue VI quien optó por realizar un cambio de escuela a efecto de protegerla. Es decir, la SEV también incumplió la obligación que le impone el artículo 41 fracción I de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.
50. La Corte IDH ha indicado que una educación que se imparta vulnerando derechos humanos (como el deber de investigar actos de violencia) no permite cumplir con los derechos de NNA señalados en el artículo 19 de la CADH. Así, los Estados deben adoptar acciones adecuadas para prevenir, atender e investigar violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas y niños. Éstos tienen derecho a un entorno educativo seguro y a una educación libre de violencia sexual, investigando diligentemente cuando estos actos son denunciados³¹.
51. En el mismo sentido, el actual paradigma constitucional de los derechos humanos obliga a todas las autoridades a poner en el epicentro de sus actos la tutela de los derechos de todas las personas. De tal suerte, no se puede justificar que la SEV tuviera conocimiento de actos presuntamente

³⁰ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 283. Cfr. Abramovich, Víctor. "Responsabilidad internacional por violencia de género: comentarios sobre el caso "Campo Algodonero" en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Anuario de Derechos Humanos, [S.l.], n. 6, p. pág. 173, ene. 2010, p. 174; Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 324.

³¹ Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador, *supra*, párr. 119.

- violatorios de los derechos humanos de NNA1 cometidos por personal bajo su adscripción, y que haya incumplido con su obligación de prevenir e investigar y, en su caso sancionar y reparar (artículo 1 de la CPEUM) el presunto abuso físico y sexual cometido contra NNA1.
52. La falta de investigación de los actos semejantes envía un mensaje de tolerancia que permite que esas conductas se reproduzcan. Además, propicia un clima de impunidad que constituye un obstáculo en la construcción de un servicio público con perspectiva de derechos humanos, el cual debe ser la piedra angular para la materialización de las aspiraciones constitucionales vertidas en el artículo 1° de la CPEUM.
 53. Cabe precisar que la investigación de los hechos que realiza la Fiscalía General del Estado corresponde a la materia penal, lo cual no excluye a la SEV de su deber legal para investigar hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas y sancionables.
 54. Bajo esta lógica, la SEV también incurrió en la inobservancia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales establecen las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, así como los procedimientos para su aplicación (artículo 1 de la Ley General).
 55. Este Organismo Estatal resalta con insistencia e indignación que NNA1 refirió ser víctima de abuso físico y sexual por parte de un trabajador de la SEV y que ello estaba poniendo en riesgo su integridad física, psicológica y sexual. Sin embargo, la SEV no accionó a cabalidad la obligación de investigar minuciosa e inmediatamente, sin prejuzgar acerca de la veracidad o falsedad del dicho de NNA1, ni tomó medidas para protegerla y evitar que, de ser el caso, su integridad personal continuara siendo afectada.
 56. Por tanto, la Secretaría de Educación de Veracruz es responsable por la omisión de atender, intervenir e investigar los hechos denunciados por VI y NNA1. Tal omisión reviste mayor gravedad al concurrir dos factores de vulnerabilidad (supra párrafo 22) en razón del género y la edad de la víctima, así como por tratarse de un señalamiento de violencia sexual sufrida al interior de un plantel educativo a cargo de la SEV.
 57. Por ello, le resulta responsabilidad a la Secretaría de Educación de Veracruz por la inobservancia del interés superior de niñas, niños y adolescentes y por no garantizar a NNA1 un espacio educativo libre de violencia.

58. En conclusión, esta Comisión Estatal declara violado el derecho de NNA1 al acceso a una vida libre de violencia con relación al interés superior de niñas, niños y adolescentes, por parte de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Xalapa y de la Secretaría de Educación de Veracruz.

VII.Reparación integral del daño

59. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.
60. Consecuentemente, el Estado —visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos— debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado —y de sus órganos— de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.
61. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
62. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo le reconoce el carácter de víctima a

NNA1 y víctima indirecta a V1, por lo que deberán ser inscritas en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso a los beneficios que le otorga la Ley de la materia en consecuencia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

REHABILITACIÓN

63. De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales o de capacitación laboral, tendientes a reparar las afectaciones materiales, físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.
64. De esta manera, de conformidad con el artículo 61 de la Ley en cita, la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Secretaría de Educación de Veracruz deberán garantizar que NNA1 reciba la atención psicológica especializada que requiera, a fin de superar las afectaciones derivadas de las violaciones a sus derechos humanos. Para ello, se deberá consultar con V1 si la menor de edad cuenta con algún tratamiento iniciado para que, de así preferirlo, continúe en éste y los gastos que se generen sean cubiertos por la autoridad referida.

SATISFACCIÓN

65. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consisten, entre otros, en la revelación pública de la verdad; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.
66. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.
67. Por tanto, con fundamento en el artículo 72 fracción V de la citada Ley, **la Secretaría de Educación de Veracruz y la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes** deberán iniciar, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo en contra de todos los servidores públicos involucrados con la finalidad de

determinar el alcance de la responsabilidad derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable y tomar en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

68. En el mismo sentido, de conformidad con el artículo 72 fracción I de la misma Ley, la **SEV** deberá iniciar un procedimiento de investigación sobre las presuntas agresiones que NNA1 refirió haber sufrido al interior del Jardín de Niños “[...]” con sede en Xalapa, Veracruz, y determinar la existencia o no de tales conductas, de conformidad con la normatividad local e internacional citada en la presente Recomendación, así como lo establecido en los Protocolos para la identificación, prevención e intervención en el acoso escolar, el maltrato infantil y actos de connotación sexual para los planteles educativos del Estado de Veracruz. emitido por la SEV y publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 6 de septiembre de 2019.
69. Bajo esta lógica, con base en la misma normatividad citada, **las autoridades responsables** deberán coadyuvar dentro de la carpeta de investigación [...] del índice de la Fiscalía Sexta Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas de Xalapa, Veracruz, para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados por V1 en representación de NNA1.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

70. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de evitar que las víctimas vuelvan a ser lesionadas en sus derechos y prevenir que actos de la misma naturaleza se repitan hacia la sociedad en general. Asimismo, tienen como objeto eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva de derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
71. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

72. En este entendido, con base en los artículos 73 fracciones VIII y IX y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objetivo de evitar que su personal continúe incurriendo en las conductas evidenciadas, la **Secretaría de Educación de Veracruz** deberá implementar con inmediatez la capacitación del personal que resulte involucrado en las violaciones acreditadas, en materia de la observancia al principio del interés superior de la niñez y del derecho a la seguridad jurídica. De igual manera, la **Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes** debe buscar la profesionalización de su personal en los mismos términos, así como en el derecho de acceso a la información, de acuerdo con el contenido de esta Recomendación y demás instrumentos nacionales e internacionales en la materia.
73. Así mismo, **ambas autoridades** deberán implementar las medidas de monitoreo necesarias para que su personal en general no incurra en actos análogos a la materia de esta resolución.
74. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

75. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley de esta CEDHV; y 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y 178 de su Reglamento Interno, se emite la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 055/2021

PRESIDENTE MUNICIPAL DE XALAPA, VERACRUZ

SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

P R E S E N T E S

PRIMERA. Con fundamento en los artículos 1 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, 76 y 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17, 34, 35 fracción XXV, inciso h); 40 fracción III, 47 fracciones

VIII y IX y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ayuntamiento de Xalapa, Ver.); 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Secretaría de Educación de Veracruz), deberán girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a) Coordinarse para garantizar que NNA1 reciba la atención psicológica especializada que requiera, a fin de superar las afectaciones derivadas de las violaciones a sus derechos humanos. Para ello, —de manera conjunta— deberán consultar con la víctima directa y V1, si aquella cuenta con algún tratamiento iniciado para que, de así preferirlo, continúe en éste y los gastos que se generen sean cubiertos por ambas autoridades.
- b) Iniciar, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo en contra de todos los servidores públicos involucrados con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable y tomar en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- c) Coadyuvar con la carpeta de investigación [...] del índice de la Fiscalía Sexta Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas de Xalapa, Veracruz.
- d) Implementar con inmediatez la capacitación del personal que resulte involucrado en las violaciones acreditadas, en materia de la observancia al Principio del Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes y del derecho de acceso a la información, de acuerdo con el contenido de esta Recomendación y demás instrumentos nacionales e internacionales en la materia.
- e) Implementar medidas de monitoreo necesarias para que el personal de ambas autoridades no incurra en actos análogos a la materia de esta resolución.
- f) Evitar cualquier acción u omisión posterior que revictimice a NNA1.

En particular, la **Secretaría de Educación de Veracruz**:

g) Deberá iniciar un procedimiento de investigación sobre las presuntas agresiones que NNA1 refirió haber sufrido al interior del Jardín de Niños “[...]” con sede en Xalapa, Veracruz, y determinar la existencia o no de tales conductas, de conformidad con la normatividad local e internacional citada en la presente Recomendación, así como lo establecido en los Protocolos para la identificación, prevención e intervención en el acoso escolar, el maltrato infantil y actos de connotación sexual para los planteles educativos del Estado de Veracruz, emitido por la SEV y publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 6 de septiembre de 2019.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la aceptan o no.

- a) En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) De no recibirse respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado o, en los recesos de éste, ante la Diputación Permanente, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV** para que, con base en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la misma Ley se inscriba a NNA1 y VI en el Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

QUINTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

SEXTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta



comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Atentamente:

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta